

REGLAMENTO DE ESCUELAS CAPACITACION PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 10
Registro Oficial Edición Especial 347 de 27-jul.-2015
Estado: Vigente

No. 010-DIR-2015-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el ejercicio de los derechos se regirán a los principios, entre otros, las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, establece que el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que "El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social".

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional.

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)".

Que, el artículo 29 de la LOTTTSV, en su numeral 26, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: "Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento".

Que, el artículo 92 de la Ley Ibídem establece que la licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas

Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso de los choferes profesionales los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial máximo treinta días después de iniciado el ciclo académico, la Agencia Nacional verificará la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes, solamente los que concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir".

Que, el artículo 188 de la citada Ley señala que la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores no profesionales estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Todas las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en forma directa o a través de las unidades administrativas provinciales. Las escuelas de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán observar y cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento específico.

Las escuelas de conductores a las que se refiere el presente artículo realizarán obligatoriamente, al menos una vez al año, actividades y programas de educación y seguridad vial, en beneficio de la comunidad de su respectivo domicilio, acciones que serán reportadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se faculta a FEDESOME, Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, Escuelas e Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y Sindicatos, debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero.

Que, mediante Resolución No 160-DIR-2013-ANT, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 95 del 20 de enero de 2014, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, que será modificado con la expedición de la presente Resolución.

Que, es necesario adaptar las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales de conformidad al contenido de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 407 del 31 de diciembre de 2014 .

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES PROFESIONALES"

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO Y DEFINICION

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y condiciones para la creación, autorización de funcionamiento y control de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros- FEDESOMECEC y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, debidamente autorizadas por la ANT, que en adelante en este Reglamento, se denominarán Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, ECCP.

Art. 2.- La gestión de supervisión y auditoría de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP debidamente autorizadas por la ANT, se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (última reforma segundo suplemento R.O. No. 407 de 31-12-2014), será ejercida por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT o por delegación del Director Ejecutivo a través de las Direcciones Provinciales respectivas.

Art. 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria, tanto para la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su calidad de organismo de control, supervisión y auditoría; así como, para las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, ECCP debidamente autorizadas, su personal administrativo, docente y para los estudiantes que se encuentren en proceso de formación en estos Centros.

Art. 4.- Se denominará Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, a los Sindicatos de Conductores Profesionales; a los Institutos Técnicos de Educación Superior; Universidades y Escuelas Politécnicas debidamente autorizados por la Secretaría Nacional de Educación Superior - SENESCYT; a la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros - FEDESOMECEC; y, al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, debidamente autorizados por la ANT, que se encuentren habilitados en el país para la capacitación y formación de conductores profesionales.

Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, debidamente autorizadas por la ANT, son establecimientos técnico - educativos destinados a formar y capacitar a los conductores profesionales para obtener licencias de uno o varios de los siguientes tipos: A1, C1, C, D1, D, E1, E; y, G, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, a las que los alumnos accederán previo un riguroso proceso de aprendizaje teórico y práctico, con el fin de garantizar la conducción responsable del respectivo vehículo para cuyo manejo se ha habilitado.

La capacitación a los conductores profesionales se efectuará en base a un diseño curricular por competencias laborales, debidamente aprobado y autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 5.- Las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP, al menos una vez al año deberán realizar y socializar actividades y programas de educación y seguridad vial, enmarcadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y Reglamentos Específicos, dirigidas a la comunidad de su domicilio autorizado, acciones que deberán ser reportadas a la ANT.

CAPITULO II

CREACION, AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- La solicitud de creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será dirigida al Director o Directora de la Agencia Nacional de Tránsito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación de la persona jurídica solicitante;
2. Nombre del representante legal;
3. Petición precisa sobre la autorización para la creación de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
4. Determinación del domicilio en el que funcionaría las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
5. Los representantes de los Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades o Escuelas Politécnicas deberán presentar adicionalmente la autorización de la SENESCYT.

El Representante Legal deberá presentar además el estudio de factibilidad técnico económico, que evidenciará la sostenibilidad del proyecto, la población, el objetivo, la infraestructura y recursos propuestos, así como sus indicadores de recuperación de la inversión.

Art. 7.- Presentada la solicitud de creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP se procederá a la revisión y análisis de la misma por parte de la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, la misma que, en caso de que hubiere lugar, emitirá el informe de factibilidad favorable, sobre el cual la Dirección Ejecutiva de la ANT suscribirá la Resolución de Pre Aprobación.

En caso de que el informe de factibilidad determine que no es necesaria la creación de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP solicitada, se comunicará al Representante Legal a fin de que éste no efectúe la inversión y se procederá al archivo de la solicitud.

La Resolución de Pre Aprobación tendrá un plazo de vigencia de 180 días no prorrogables contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Pre Aprobación por parte de la Dirección de Secretaría General de la ANT, tiempo en el cual el Representante Legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP, realizará la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios que le permita cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y el presente Reglamento.

Art. 8.- Una vez que el Representante Legal de la Escuela pre aprobada haya dado cumplimiento con los requisitos mínimos dentro del plazo otorgado en la Resolución de Pre Aprobación, la ANT realizará la inspección de verificación en un término máximo de 60 días, de lo cual emitirá un informe específico en el que se determinará el estricto cumplimiento de lo siguiente:

a) AREA ADMINISTRATIVA:

En las que se encontrarán los siguientes departamentos: Recepción, Inspección, Dirección, Sala de profesores, Sala de espera, Archivo, Departamento Contable; y, Secretaría General.

b) AULAS:

1. Aulas con capacidad máxima de 30 alumnos;
2. Contarán con material pedagógico para la enseñanza de las respectivas materias;
3. Cada aula tendrá su propio proyector y computador;
4. El listado de alumnos deberá ser publicado identificando los horarios de clase; y,
5. Para el caso de costa, oriente y región insular deberán tener las correctas adecuaciones de ventilación y climatización. (ventiladores o aire Acondicionado).

c) LABORATORIO PSICOSENSOMETRICO:

1. El espacio físico del aula de evaluación psicossensométrica será adecuado para evitar filtraciones sonoras del exterior que alteren los parámetros de medición; y,
2. El equipo psicossensométrico, de propiedad de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP, deberá estar autorizado por la ANT y permitirá realizar las siguientes evaluaciones visual, auditiva, coordinación motriz y las que norme la ANT.

d) BAÑOS:

Deberán tener al menos dos baterías sanitarias para cada género, en función de la demanda existente y deberá verificarse continuamente la limpieza de los mismos, con ese fin este servicio podrá ser concesionado.

e) BAR CAFETERIA:

Bar para los estudiantes; y, en el caso que se preparen alimentos en su interior deberán obtener el permiso sanitario del organismo correspondiente.

f) AULA TALLER:

1. Equipado con material pedagógico de enseñanza de mecánica básica;
2. Motores en corte adecuados y en buen estado (excepto para la licencia Tipo G y E1);
3. Area de taller para prácticas con los vehículos (no vía pública);
4. Diagramas y esquemas de los diferentes sistemas del vehículo. (Sistema de frenado, encendido, refrigeración, eléctrico);
5. Esquema de panel de instrumentos funcionalidad y sus componentes; y,
6. La enseñanza de esta materia deberá ser identificada por cada tipo de licencia que se vaya a solicitar por parte del estudiante.

g) AREA DE INSTRUCCION PRACTICA:

1. En caso de tener parque vial deberá contar con la señalética horizontal y vertical correspondiente con la norma, de no tenerlo deberá comunicar el circuito que se utilizará para aprobación de la ANT; y,
2. La capacitación práctica para vehículos tipo D y E, deberá realizarse en sectores periféricos.

h) PARQUEADERO:

Los vehículos de funcionarios y usuarios de la Escuela, así como los vehículos para la instrucción práctica no podrán estacionar en la vía pública.

i) SIMULADOR DE CONDUCCION VIRTUAL:

1. Las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP podrán contar con simuladores de conducción virtual y previa a su adquisición estos deben ser autorizados y homologados por la ANT, una vez que se cuente con los estudios respectivos; y,
2. Se debe contar con un espacio físico adecuado de acuerdo al número de simuladores.

j) LABORATORIO DE COMPUTO:

1. Al menos una computadora por cada dos alumnos;
2. El aula también debe tener proyector y material didáctico; y,
3. Los laboratorios no podrán ser móviles ni armables en las aulas de otras materias.

k) EQUIPO TECNOLÓGICO:

1. El Sistema de registro y control biométrico para alumnos y personal docente. Será obligatorio que

tenga un software blindado para evitar manipulación.

2. Deberán contar con un sistema de cámaras de video con acceso vía web, las aulas.

3. Los sistemas antes mencionados serán conectados en tiempo real vía internet, para acceso permanente por parte de la ANT;

l) AREA DE RECREACION:

Deberán tener áreas libres de recreación para los estudiantes.

m) VEHICULOS PARA CADA CATEGORIA DE LICENCIA:

Los vehículos deberán portar pintado el logotipo y nombre de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP en la parte frontal, posterior y costados, franjas de colores fluorescentes, además del distintivo de "Estudiante Conduciendo".

Para todos los tipos contemplados en el presente reglamento será indispensable contar con matrícula, Seguro del Sistema Público para pago de Accidentes de Tránsito y póliza de seguro vigente para cubrir el 100% por muerte y gastos médicos, en caso de siniestros que sufran los ocupantes de los vehículos que utilice la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP en el ejercicio de sus funciones y capacitaciones.

1. Para Categoría C.-

- Mínimo 3 vehículos (cuyo incremento se determinará en función de la demanda):
- Un Vehículo tipo Sedan o hatchback (Motor desde 1300cc en adelante)
- Un vehículo tipo Camioneta
- Un vehículo tipo Busetas o Microbús)
- Antigüedad máxima de 5 años para los vehículos livianos y 10 años para busetas y microbuses.
- El doble comando será únicamente para la categoría "C" y será conformado por freno y embrague.
- Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT.

2. Para categoría C1.-

- Mínimo 1 vehículo (cuyo incremento se determinará en función de la demanda).
- Las características técnicas de los vehículos para tipo C1, se deberá identificar acorde a los vehículos considerados para este tipo de licencia.
- Se podrá celebrar convenios, previo a la notificación a la ANT, con diferentes instituciones para la utilización de los diferentes tipos de vehículos.

3. Para categoría D y D1.-

- Mínimo 1 vehículo (cuyo incremento se determinará en función de la demanda);
- Las características técnicas de los vehículos para tipo D y D1 son iguales;
- Antigüedad máxima de los vehículos será de 10 años; y,
- Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT, además las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, podrán suscribir Convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica.

4. Para categoría E y E1.-

- Mínimo 1 vehículo (cuyo incremento se determinará en función de la demanda); y,
- Antigüedad máxima de los vehículos será de 10 años.
- Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT, además las Escuelas de Capacitación para

Conductores Profesionales - ECCP, podrán suscribir Convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica.

5. Para categoría "A1".-

- Mínimo 3 vehículos (cuyo incremento se determinará en función de la demanda);
- Deberán contar con accesorios de protección y seguridad personal para los conductores; y,
- Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT, además las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, podrán suscribir Convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica.

6. Para Categoría "G"

- Mínimo 1 vehículo (cuyo incremento se determinará en función de la demanda); y,
- Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT, además las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, podrán suscribir Convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica.

n) PERSONAL ADMINISTRATIVO:

1. Director Administrativo;
2. Director Pedagógico;
3. Inspector;
4. Secretario;
5. Recepcionista;
6. Contador;
7. Asesor técnico en seguridad vial;
8. Evaluador psicosensoométrico; y,
9. Evaluador psicológico.

o) PERSONAL DOCENTE:

1. Perfiles de profesores para cada una de las materias e instructores de conducción debiendo acreditar Título de Tercer Nivel y experiencia en el área docente que va a desempeñar; y,
2. Deben existir por lo menos un instructor de conducción por cada vehículo.

p) DOCUMENTACION:

1. RUC;
2. Pago impuesto predial (en caso de ser propio);
3. Patente municipal;
4. Permiso de bomberos; y,
5. Permisos sanitarios

En el caso de que el solicitante sea una Universidad, Escuela Politécnica o Instituto Técnico de Educación Superior, deberá presentar la autorización emitida por la SENESCYT.

Art. 9.- En el caso de que se hubiese emitido la Pre Aprobación a la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP y el beneficiario de tal autorización no instale o adecue la institución con la infraestructura requerida, o no cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, dentro del plazo de 180 días, la mencionada autorización quedará sin efecto y se procederá al archivo de la solicitud.

Art. 10.- Comprobado el cumplimiento de lo detallado en los artículos precedentes, en caso de ser

favorable el informe de inspección realizada a la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, pondrá en conocimiento del Director o Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito el contenido del mismo, quien procederá con la emisión de la Resolución de Funcionamiento Definitiva y su correspondiente notificación a través de la Dirección de Secretaría General de la ANT.

Art. 11.- Una vez otorgada la Resolución de Funcionamiento será obligación de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP sujetarse a la supervisión física y auditoría de gestión, que se realizará permanentemente y sin necesidad de previa notificación por parte de la ANT.

La supervisión de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP, se regirá a los parámetros del presente Reglamento así como a las necesidades específicas determinadas por la máxima autoridad de la ANT.

Art. 12.- Por ningún motivo, se emitirán Resoluciones de Pre Aprobación o de Funcionamiento a favor de Escuelas de Conducción que hayan sido creadas para la formación de conductores No Profesionales.

Art. 13.- Será obligación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, solicitar autorización a la ANT previo a todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma, debiendo cumplir con todos los requisitos previstos para la Autorización de Funcionamiento de una Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP nueva.

En ningún caso la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP podrán iniciar cursos, sin que cuente con la Resolución de Autorización de Cambio de Domicilio, producto de una inspección de verificación de infraestructura y requisitos mínimos del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma.

Art. 14.- Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, debidamente autorizadas por la ANT, previo a incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, deberán solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición de estas unidades, sin la autorización respectiva no generará obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.

CAPITULO III

EJECUCION DE PROCESOS

EMISION DE PERMISOS DE APRENDIZAJE

Art. 15.- Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP debidamente autorizadas por la ANT (Sindicatos de Conductores Profesionales; los Institutos Técnicos de Educación Superior; Universidades y Escuelas Politécnicas debidamente autorizados por la Secretaría Nacional de Educación Superior - SENESCYT; Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros - FEDESOMECE; y, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP), deberán cumplir con las disposiciones emanadas del organismo rector.

Art. 16.- La ANT previa solicitud de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, autorizará en un término no mayor a 30 días, el inicio del período de matriculación e inicio de clases, con la determinación de fechas de inicio y fin de matriculación, fecha de inicio y fin de clases, jornadas autorizadas, que serán máximo 3 entre diurna, vespertina, nocturna y fin de semana, horarios de teoría y práctica, número de alumnos autorizados a capacitar, tomando en consideración la capacidad en infraestructura y disponibilidad de vehículos para la capacitación de alumnos; y, demás determinaciones inherentes que se consideren necesarias.

Art. 17.- Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, deberán requerir

dentro del período de matriculación a los alumnos los siguientes documentos:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
2. Certificado de grupo y tipo sanguíneo;
3. Comprobante de pago de derechos de matrícula otorgado por la Institución;
4. Originales de las pruebas psicológicas, psicosenométricas y médicas;
5. Dos fotografías tamaño carné a color; y,
6. Demás establecidos en la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y disposiciones pertinentes.

Art. 18.- A efecto de que la ANT, proceda con la venta y legalización de los permisos de aprendizaje las ECCP, deberán entregar en un tiempo no mayor a (30) treinta días de haber iniciado el período de capacitación la siguiente documentación acorde a los parámetros establecidos por la ANT:

1. Solicitud de venta y legalización de permisos de aprendizaje; y,
2. Nómina de alumnos matriculados (físico y digital).

En caso de existir exclusivamente error en cuanto a los nombres de los alumnos o sus números de cédula de ciudadanía, se otorgará un período de quince días (15) contados a partir de la entrega a la ANT con la nómina oficial de alumnos matriculados, para que las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, reporten dichas observaciones y se proceda con las rectificaciones pertinentes.

Art. 19.- La ANT por intermedio de la Dirección de Títulos Habilitantes generará un registro único de alumnos matriculados, posterior a lo cual autorizará a la Dirección Provincial de la ANT correspondiente la venta de los permisos de aprendizaje según se detalle en la Nómina presentada por la ECCP.

Art. 20.- Las Direcciones Provinciales de la ANT correspondientes, con la presentación del comprobante de depósito bancario por la cantidad de permisos de aprendizaje autorizados, procederá con la emisión y entrega de las especies valoradas de permisos de aprendizaje con la identificación del estudiante y la firma de responsabilidad del Director Provincial de la ANT en un término no mayor 10 días.

EMISION DE LICENCIAS POR PRIMERA VEZ DE ALUMNOS GRADUADOS

Art. 21.- Una vez culminado el curso de capacitación las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP, deberán entregar en un término no mayor a 15 días de haber terminado el curso, la siguiente documentación acorde a los parámetros establecidos por la ANT:

1. Solicitud de inicio del proceso de emisión de licencias profesionales por primera vez; y,
2. Nómina de alumnos graduados (físico y digital).

Art. 22.- La ANT, por intermedio de la Dirección de Títulos Habilitantes una vez validada la información, generará un registro único de alumnos graduados, posterior a lo cual, en un término no mayor a treinta (30) días, autorizará a la Dirección Provincial de la ANT correspondiente, inicie con el proceso de emisión de licencias profesionales por primera vez en favor de los alumnos graduados, quienes contarán el plazo máximo de un (1) año desde la fecha de su graduación, para obtener su licencia de conducir.

CAMBIO O AUMENTO DE AULAS O VEHICULOS

Art. 23.- Cuando las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP requieran un cambio o aumento en aulas o vehículos, remitirán una solicitud a la ANT, la cual por intermedio de la Dirección de Títulos Habilitantes, en un término no mayor a treinta 30 días, una vez verificadas las condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento, emitirá una Resolución de Autorización de Aumento o Cambio de Vehículos o Aulas.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Art. 24.- En el caso de presentarse indicios de que las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, hubiesen incurrido en una de las infracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (R.O. segundo suplemento No. 407 de 31-12-2014); su Reglamento de Aplicación; o, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Director o Directora Ejecutiva de la ANT en forma directa o por intermedio de las Direcciones Provinciales, deberán notificar al representante legal de la ECCP el inicio del proceso de sanción administrativa, para lo cual se observará el debido proceso.

Se pondrá en conocimiento del presunto infractor la falta o faltas, en que hubiese incurrido la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, con los documentos que evidencien y fundamenten las presunciones que condujeron a la apertura del procedimiento administrativo de sanción por parte de la ANT.

El procedimiento sancionatorio se registrará a las normas establecidas en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 25.- Para efectos de interpretación de las infracciones administrativas y sanciones previstas en el artículo 194 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (última reforma segundo suplemento R.O. No. 407 de 31-12-2014), se considera reincidencia a la comisión de una falta sancionada en el período de un año.

Art. 26.- En caso de que las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP que se encuentren en trámite para la obtención de la autorización de funcionamiento, matriculen o impartieren cursos no autorizados, la ANT procederá al archivo del trámite correspondiente y se reservará el derecho a iniciar las acciones legales a las que dieren lugar.

Art. 27.- Los miembros de la fuerza pública en servicio activo, vigilantes, autoridades o empleados civiles que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados, no podrán bajo ningún concepto ser socios, accionistas, directivos o desempeñar cualquier función en las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP.

CAPITULO V

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 28.- Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, para su funcionamiento deberán tener como mínimo la siguiente estructura organizacional:

- a) Director General Administrativo;
- b) Director Pedagógico;
- c) Tesorero;
- d) Secretario;
- e) Consejo Académico;
- f) Cuerpo Docente de nivel superior reconocido por el órgano competente;
- g) Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial;
- h) Instructores de Conducción y Educación Vial;
- i) Inspector;
- j) Contador; y,
- k) Personal administrativo indispensable para su correcto funcionamiento.

Art. 29.- El Director General Administrativo de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP será designado por el Consejo Académico, y será responsable de regir la

existencia y funcionamiento de la ECCP.

El Director General Administrativo para el ejercicio de sus funciones, deberá acreditar conocimientos y experiencia en la gestión de la formación de conductores, solvencia e idoneidad moral. Responderá civil y penalmente del funcionamiento de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP bajo su dirección; así como también de los recursos económicos que la actividad de la Institución genere; por consiguiente, el cargo será caucionado, en la forma y monto que determine el Consejo Académico.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones del Director General Administrativo:

- a) Ejercer la representación de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP de su dirección; y en tal sentido, dirigirlo de acuerdo con las normas legales, disposiciones del presente reglamento y las que para el efecto dictare la Agencia Nacional de Tránsito;
- b) Seleccionar y proponer al Consejo Académico la nómina de Docentes e Instructores de Conducción;
- c) Responder por la buena marcha de las actividades administrativas, económicas, educativas, técnicas y el mantenimiento de la disciplina de los estudiantes;
- d) Velar por el cumplimiento estricto de los planes y programas de estudio, aprobados por la ANT;
- e) Suscribir los títulos de conductor profesional en conjunto con el Secretario de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
- f) Controlar en forma permanente las actividades académicas y administrativas;
- g) Velar por el prestigio de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP de su dirección;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto para el funcionamiento de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP de su dirección y enviarlo a la ANT, y proponer el costo de los cursos para someterlo a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;
- i) Supervisar las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que se suscitaren con los alumnos y profesores, en una evaluación permanente para mantener la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje;
- j) Supervisar que los archivos de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP de su dirección, se lleven conforme a las técnicas modernas; sean debidamente custodiados; y, guarden la documentación de respaldo necesaria;
- k) Elaborar informes de actividades y planes anuales de trabajo;
- l) Velar por el cabal cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento de Aplicación y la normativa relativa a Escuelas de Conducción Profesionales;
- m) Prestar las facilidades para las inspecciones in situ que efectúe la Agencia Nacional de Tránsito;
- n) Presentar la documentación que solicitare la ANT a la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, en los términos establecidos;
- o) Resolver consultas, reclamos y dar el trámite pertinente de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes;
- p) Imponer al personal docente y administrativo bajo su dirección, las sanciones determinadas en el Reglamento Interno; y,
- q) Las demás atribuciones y deberes contemplados en las leyes y los reglamentos pertinentes.

Art. 31.- El Director Pedagógico de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será designado por el organismo interno competente.

El Director Pedagógico deberá ser un profesional con título académico de tercer nivel en Ciencias de la Educación y acreditará una experiencia no menor a tres años en administración de instituciones educativas de nivel medio y superior (Rector o Vicerrector), tener conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial; y, solvencia e idoneidad moral.

La gestión técnico pedagógica de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será planificada, ejecutada y supervisada por el Director Pedagógico, con el asesoramiento

del Director General Administrativo.

Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Director Pedagógico, las siguientes:

- a) Planificar las actividades educativas;
- b) Realizar los procesos de evaluación y supervisión del cumplimiento de los planes de estudios;
- c) Designar en coordinación con los miembros del Consejo Académico, al Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, los docentes y a los instructores de conducción de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
- d) Proponer al Director General Administrativo, en conjunto con el Consejo Académico la terna para la designación del Inspector de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
- e) Revisar, analizar y recomendar el plan y programas de estudios;
- f) Preparar y dictar conferencias o seminarios sobre metodología de la enseñanza al cuerpo docente y de instructores;
- g) Colaborar con el cuerpo docente y de instructores en la elaboración de bancos de preguntas para las pruebas teóricas y prácticas y elaborar cuadros estadísticos sobre el rendimiento de los alumnos;
- h) Supervisar las clases de teoría y práctica que dictan los profesores e instructores respectivamente a efectos de asegurar el empleo de una metodología adecuada y la utilización de medios audiovisuales;
- i) Recomendar y asesorar la elaboración de manuales y textos de enseñanza como ayuda didáctica para el proceso de enseñanza - aprendizaje;
- j) Entregar apoyo y asesoramiento pedagógico al Director General Administrativo y al personal docente;
- k) Mantener en coordinación con el Secretario, el registro de matrículas y de calificaciones, responsabilizándose por su integridad y archivo adecuado;
- l) Elaborar instrumentos de evaluación de las actividades académicas de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP; y,
- m) Las demás atribuciones y deberes contemplados en las leyes y los reglamentos pertinentes.

Art. 33.- El Tesorero de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será designado por el organismo interno competente.

El Tesorero, para ejercer dicho cargo deberá poseer título académico de tercer nivel en materia financiera y experiencia acreditada en la materia. En consecuencia, dicho cargo será caucionado, en la forma y monto que determine el organismo que le nominó.

Art. 34.- Son deberes y atribuciones del Tesorero, las siguientes:

- a) Efectuar los egresos y recibir los ingresos, debidamente justificados, sea por facturas o comprobantes y recaudar con la debida diligencia los fondos y asignaciones;
- b) Realizar el registro y contabilización de manera oportuna y documentada de los depósitos realizados por los estudiantes de Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, en la cuenta de la organización y llevar un registro diario de dichos depósitos;
- c) Efectuar los pagos que se requieran tanto al personal docente, administrativo y directivos de la institución, sujeto a las normas y reglamentos pertinentes previa la suscripción de la factura o comprobante respectivo;
- d) Llevar el registro de creación, reposición y liquidación del fondo fijo de caja chica;
- e) Efectuar los egresos y suscribir los comprobantes de pago y cheques conjuntamente con el Director General Administrativo, enmarcados en las normas legales;
- f) Presentar mensualmente al Contador de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, los informes del movimiento económico financiero;
- g) Responder solidariamente con el Director General Administrativo de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, y el Contador, del manejo de los fondos, ante el órgano que le designó;
- h) Realizar las declaraciones de impuestos ante el organismo estatal competente; y,
- i) Cumplir con las demás funciones que le fueren señaladas por el Director General Administrativo de

la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, y las que establezcan el presente reglamento.

Art. 35.- El Secretario de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será designado por el organismo interno competente.

El Secretario/a, para ejercer dicho cargo deberá poseer por lo menos título de especialización técnica en la especialidad o en materia afín y experiencia acreditada en la materia.

Son deberes y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- a) Registrar toda la documentación que ingresa, egresa y se genera con relación al funcionamiento de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP;
- b) Atender el despacho con puntualidad y eficiencia, dentro de las horas laborables;
- c) Despachar toda la documentación que haya sido revisada y firmada por el Director General Administrativo;
- d) Conferir, previa autorización del Director General Administrativo, las copias y certificaciones que se soliciten;
- e) Elaborar oficios, informes, memorandos, telegramas y otros documentos que sean requeridos por el Director General Administrativo, o que deban ser enviados por trámite a diferentes destinatarios;
- f) Informar a los interesados sobre el estado en que se encuentran los trámites que se realizan en la Dirección General Administrativo;
- g) Mantener el registro de la asistencia y puntualidad del cuerpo docente, instructores de conducción y personal administrativo; así también realizará el seguimiento de las tareas asignadas;
- h) Mantener actualizados los libros a su cargo, el archivo, atender el correo y correspondencia como lo disponga el Director General Administrativo, cuando corresponda;
- i) Mantener en coordinación con el Director General Administrativo, el registro de matrículas y de calificaciones, responsabilizándose por su integridad y archivo adecuado;
- j) Registrar todas las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas de ingreso, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que se susciten con los estudiantes, cuerpo docente, instructores de conducción y personal administrativo;
- k) Crear, mantener y cuidar los archivos conforme a las técnicas modernas; y,
- l) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y las asignadas por el Director General Administrativo.

Art. 36.- El Consejo Académico de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, estará integrado por el Director General Administrativo, quien lo presidirá; el Director Pedagógico, el Inspector, un representante de los docentes, y un representante de los Instructores de Conducción; actuará como Secretario del Consejo Académico, el Secretario de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, con voz pero sin voto.

Art. 37.- El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada noventa (90) días y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario a solicitud del Director General Administrativo, o por resolución unánime de sus miembros.

Las decisiones del Consejo Académico se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico, las siguientes:

- a) Conocer el plan de acción anual y sugerir al Director General Administrativo, las modificaciones que creyere convenientes;
- b) Designar al Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial;
- c) Designar de la nómina remitida por el Director General Administrativo y Director Pedagógico, a los Docentes e Instructores de Conducción de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
- d) Declarar aptos para rendir las pruebas de suficiencia (exámenes de grado), previo a la obtención

del título de conductor profesional, a los alumnos que han cumplido con la asistencia reglamentaria a todas las clases teóricas, prácticas, hayan aprobado todos los módulos de estudio, y se encuentren aptos psicosensorialmente para la conducción;

e) Recomendar las adquisiciones que deben efectuarse de vehículos, equipos y material didáctico, para mejorar en forma progresiva la calidad de la enseñanza teórica y práctica;

f) Convocar a los docentes del área de estudios que corresponda e instructores de conducción, a fin de analizar el desarrollo del plan de estudios y otras actividades que atañen a la buena marcha de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP; y,

g) Resolver en un plazo máximo de quince días los problemas de disciplina de los estudiantes, y los reclamos que presenten los alumnos respecto a las sanciones o calificaciones impuestas por los docentes e instructores de conducción. Las resoluciones que adopte el Consejo Académico en este sentido serán inapelables en el ámbito interno.

Art. 39.- El Personal Docente de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP, es el responsable de impartir la enseñanza académica de los cursos de formación y capacitación. Serán profesionales en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con los títulos de tercer nivel o certificados otorgados por universidades o institutos superiores reconocidos por el órgano competente, y probarán una experiencia laboral en el área de su especialidad.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del personal docente de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, las siguientes:

a) Planificar y preparar las clases en base a la malla curricular aprobada por la ANT, así como dirigir y evaluar permanentemente las actividades de los estudiantes;

b) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos actualizados;

c) Llevar el registro diario de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva unidad modular; y,

d) Cumplir con las demás funciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP.

Art. 41.- El Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, será un profesional que acredite amplios conocimientos y experiencia en educación y seguridad vial.

Podrá ser miembro de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas, ambos en servicio pasivo. Su designación estará a cargo del Consejo Académico.

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Vigilar el programa de estudios sobre educación y seguridad vial y supervisar su correcta enseñanza;

b) Preparar y dictar cursos, conferencias o seminarios sobre educación y seguridad vial a docentes, instructores de conducción y comunidad en general;

c) Proponer bancos de preguntas para la toma de exámenes teóricos y prácticos sobre seguridad vial y conducción;

d) Supervisar el buen desarrollo de las clases de educación y seguridad vial;

e) Diseñar y proponer rutas para las prácticas de conducción, coordinando con los organismos competentes;

f) Diseñar proyectos para la construcción de parques de educación vial, como medios didácticos para la enseñanza de la materia;

g) Elaborar los planos para la señalización vertical, horizontal y semaforización para los parques de educación vial;

h) Proponer el diseño de manuales, folletos, trípticos relacionados con educación y seguridad vial, como apoyo a la enseñanza que se imparte en la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;

i) Asesorar a los directivos, personal docente e instructores sobre temas relacionados con educación

y seguridad vial; y,

j) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y las que le fueren solicitadas por el Director General Administrativo y Director Pedagógico.

Art. 43.- Los instructores de conducción y educación vial de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, serán designados por el organismo interno competente que rija su existencia y funcionamiento.

Los instructores de conducción y educación vial de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, serán los responsables de impartir la enseñanza teórica y práctica.

Art. 44.- Los instructores de educación vial y conducción teórica y práctica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber obtenido el certificado de Instructor de Conducción o de Instructor de Educación Vial;
- b) Haber obtenido la licencia de manejo profesional para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir;
- c) Ser mayor de 25 años;
- d) Tener mínimo 20 puntos en su licencia**
- e) Experiencia mínima de 3 años en la conducción de automotores;
- f) Acreditar reconocida solvencia moral y buenas relaciones interpersonales; y,
- g) No haber incurrido en el cometimiento de delitos contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General en dos años.

Art. 45.- Son deberes y atribuciones de los Instructores de Conducción y Educación Vial, las siguientes:

- a) Instruir las prácticas de conducción con sujeción a lo establecido en los programas y horarios previamente aprobados;
- b) Elevar oportunamente a conocimiento de la Dirección Pedagógica los problemas o inconvenientes que con relación a su actividad se le presentaren con los estudiantes;
- c) Hacer uso máximo de la tolerancia y paciencia para lograr impartir conocimientos prácticos a los estudiantes;
- d) Evaluar a los estudiantes luego de cada práctica e informar a Secretaría para su inmediata incorporación al registro de calificaciones del alumno;
- e) Respetar el compromiso de trabajo adquirido y cumplirlo a cabalidad;
- f) Desempeñar su actividad práctica en forma eficaz y profesional; y,
- g) Cumplir con las disposiciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP.

Art. 46.- El Inspector de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será designado por el Consejo Académico y/o por el organismo interno competente deberá poseer experiencia docente mínima de 3 años y título de tercer nivel en Ciencias de la Educación.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Inspector, las siguientes:

- a) Supervisar personalmente el proceso de matriculación y cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de los alumnos;
- b) Controlar que el personal docente, administrativo y alumnos cumplan con sus obligaciones y guarden orden y disciplina, y mantener informados a los Directores General Administrativo y Pedagógico;
- c) Presentar mensualmente al Director General Administrativo y al Director Pedagógico los informes de asistencia de alumnos, docentes e instructores de conducción práctica y del desarrollo en los planes generales de trabajo;
- d) Preparar anualmente el informe general de labores de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;

- e) Reportar al Director General Administrativo las faltas administrativas internas en que incurriere el personal docente y administrativo, para imponer las sanciones determinadas en el respectivo Reglamento Interno;
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y operativas impartidas por el Director General Administrativo; y,
- g) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento.

Art. 48.- El Contador de la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será designado por el organismo interno competente:

Para dichas funciones será designado un contador público autorizado (CPA) de tercer nivel y con experiencia acreditada.

Art. 49.- Son deberes y atribuciones del Contador, las siguientes:

- a) Llevar obligatoriamente la contabilidad de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales -ECCP con los libros de ingresos y egresos;
- b) Elaborar los balances e informes trimestrales de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y presentar al organismo que le designó cuando sean requeridos
- c) Preparar la pro forma presupuestaria para cada ejercicio económico;
- d) Responder solidariamente con el Tesorero del manejo de los fondos, ante el organismo que le designó;
- e) Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles y los registros de los inmuebles de propiedad de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
- f) Determinar los valores a cancelarse en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y otros, observando la normativa legal; y;
- g) Cumplir con las demás funciones que le fueren señaladas por la Dirección General Administrativa y las que establezca el presente reglamento.

Art. 50.- El personal administrativo de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, estará conformado por los diversos trabajadores que las áreas operativas de la institución así lo requieran. Las funciones y actividades que deberán cumplir el personal administrativo se establecerán individualmente en los respectivos contratos de trabajo sin perjuicio de que aquellas se encuentren contempladas en la correspondiente normativa interna de dicho organismo.

CAPITULO VI DE LOS ALUMNOS

Art. 51.- Se consideran alumnos de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, a los aspirantes a obtener el título de conductor. Previa la matriculación en los cursos de capacitación, el alumno deberá cumplir con los requisitos constantes en el presente reglamento.

Art. 52.- Los aspirantes a obtener el título de conductor profesional deberán someterse a las pruebas psicológicas y psicosensoométricas en la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP y médicas en un centro de salud legalmente autorizado, con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel psíquico, sensorial y físico de idoneidad para la conducción, previa su matriculación.

Una vez aprobados los exámenes antes referidos, para ser admitidos y extenderles su matrícula como alumnos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 53.- Al momento de la matrícula, los alumnos adquieren la obligación de observar los horarios respectivos de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP. Cualquier inasistencia, deberán justificarla con el Inspector; sin embargo, para los efectos de aprobación del curso, respecto a la asistencia, deberá tomarse en consideración lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 54.- Prohíbese matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP que no hubiesen acatado esta norma.

Art. 55.- El periodo de duración de los cursos de capacitación de conductores profesionales, será diferente de acuerdo al tipo de licencia: C, C1, D, D1, E, E1 y G; así como también en el tipo de licencia A1, debiendo cumplir las horas presenciales señaladas en la respectiva malla curricular que será aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ANT.

Art. 56.- La Dirección Ejecutiva de la ANT será responsable de la aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento que las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP deben impartir a sus alumnos para las diferentes tipologías de licencias profesionales, quienes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos deberán ser consideradas horas pedagógicas de 45 minutos;
- b) El cupo por aula no podrá ser superior a 30 alumnos;
- c) La asistencia de los alumnos a las horas teóricas deberá ser mínimo de un 80% y 90% a las horas de práctica y recuperará las mismas, en caso de ausencia justificada o injustificada, con el fin de cumplir la totalidad de la malla aprobada caso contrario, no aprobará el curso; y,
- d) Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 20 puntos para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos. La calificación mínima requerida para la aprobación de cada materia será de 16 sobre 20.

Art. 57.- Las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, deberán solicitar a la máxima autoridad de la ANT la autorización para iniciar el proceso de matriculación e inicio de clases, dicha autorización especificará las fechas de inicio y fin de matriculación, fecha de inicio y fin de clases, jornadas autorizadas, que serán máximo 3 entre diurna, vespertina, nocturna y fin de semana, horarios de teoría y práctica; y, número de alumnos autorizados a capacitar.

Art. 58.- La ANT deberá actualizar el diseño curricular para la formación de Conductores Profesionales de acuerdo a los avances tecnológicos, y necesidades justificadas por la ciudadanía.

Las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, debidamente autorizadas por la ANT, podrán de manera fundamentada presentar sugerencias o plantear modificaciones a los planes y programas de estudios, luego de efectuadas las comprobaciones de la aplicabilidad y conveniencia de dichos cambios.

Art. 59.- Una vez terminados todos los módulos descritos en este reglamento y habiendo aprobado los exámenes teóricos y prácticos, los alumnos se presentarán a rendir examen de suficiencia o de grado ante un tribunal conformado por: Director General Administrativo o su Delegado, Director Pedagógico o su Delegado y el Secretario de la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP.

La calificación final será de cero a veinte puntos. El alumno que obtuviere una nota menor a dieciséis, deberá por una sola vez repetir el examen de grado y de no obtener la nota mínima reprobará el curso.

Art. 60.- El Secretario de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, registrará las calificaciones alcanzadas por el alumno y levantará por triplicado las actas de los exámenes de grado, por duplicado los títulos de conductores profesionales, y por triplicado las listas de los alumnos graduados. Tanto las actas de grado como los títulos y los listados de los alumnos graduados, serán suscritas por los miembros del tribunal examinador del alumno graduado. El Director General Administrativo será responsable directo del correcto uso y extensión de los

correspondientes títulos.

Art. 61.- Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la ANT, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la graduación de sus alumnos, los listados de los alumnos que han obtenido el correspondiente título de conductor profesional.

Una vez recibidos los listados de alumnos graduados, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT realizará la comparación con los listados emitidos al momento de matriculación y procederá al registro pertinente. Dentro del plazo de veinte (30) (sic) días contados desde la recepción de los listados, la Dirección de Títulos Habilitantes remitirá los mismos a las Direcciones Provinciales de la ANT y a la Comisión de Tránsito del Ecuador para la emisión de las licencias correspondientes.

Los alumnos graduados tendrán un plazo máximo de un año desde la fecha de su graduación, para obtener su licencia de conducir en las Direcciones Provinciales de la ANT o Comisión de Tránsito del Ecuador, de la jurisdicción a la que pertenecen las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP. De no obtener la licencia en este plazo deberán volver a rendir las pruebas de suficiencia y el examen de grado teórico y práctico, sobre una calificación mínima de 16 sobre 20.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los aspirantes a constituirse como Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, presentarán en la ANT, el "Estudio de Factibilidad Técnico -Económico", que evidencie la sostenibilidad del proyecto para creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales-ECCP, en base al formato determinado por la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT.

SEGUNDA.- En caso de que las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, soliciten extensiones o sucursales para los cursos de capacitación de conductores profesionales su autorización deberá tramitarse como si se tratase de una nueva Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP; y en el caso de los Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas además se deberá contar con la Autorización del campus en donde funcionará la extensión del lugar solicitado debidamente registrado en la SENESCYT.

TERCERA.- Las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, deberán emitir los títulos correspondientes, conforme el formato aprobado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

CUARTA.- La Agencia Nacional de Tránsito, realizará auditorías permanentes a las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, sin necesidad de notificación o aviso previo.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la ANT, el registro y archivo pasivo de los listados de los alumnos matriculados y graduados. La verificación de la asistencia de los alumnos de cada Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP estará sujeta a la auditoría y control de las Direcciones Provinciales de la ANT y de la Dirección de Control Técnico Sectorial.

SEXTA.- La Agencia Nacional de Tránsito generará los cursos respectivos para la acreditación de los instructores de conducción práctica, así como de los instructores de seguridad vial.

SEPTIMA.- Las Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, pertenecientes a los Sindicatos de Choferes Profesionales podrán, en el caso de considerarlo pertinente, coordinar sus solicitudes ante la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la Federación de Chóferes Profesionales.

OCTAVA.- La Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT en conjunto con la Dirección de Asesoría

Jurídica de la ANT, elaborarán los formatos y determinarán los requisitos para la celebración de convenios para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica de los alumnos aspirantes a conductores profesionales.

Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, que requieran suscribir Convenios para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica de los alumnos aspirantes a conductores profesionales, deberán presentar la solicitud a la ANT, y solo podrán suscribir los Convenios una vez autorizados por Dirección Ejecutiva de acuerdo al formato y requisitos establecidos.

Del control e inventario de los Convenios para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica de los alumnos aspirantes a conductores profesionales, se encargará a la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT, que llevará un registro actualizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, en un plazo de 90 días contados a partir de la emisión del presente Reglamento, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 8, a excepción del literal i) cuya observancia es opcional.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT y la Dirección de Tecnología, para que en el plazo de 180 días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, defina las condiciones técnicas para la homologación de los simuladores de conducción virtual y el equipo psicosensoométrico, que podrán ser adquiridos por las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales.

- ECCP, conforme las disposiciones aquí contempladas, proceso que deberá ser aprobado debidamente por el Directorio de la ANT.

TERCERA.- La Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros-FEDESOME y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP, contarán con un término máximo de ciento ochenta (180) días, para ser aprobadas como Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP; y, regularizar sus actividades conforme a las disposiciones previstas en la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y en el presente Reglamento.

CUARTA.- Los valores a ser cobrados por concepto de cursos de capacitación para conductores profesionales, examen psicosensoométrico, examen psicológico, examen médico, serán los aprobados mediante Resolución por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual se encarga a la Dirección de Estudios y Proyectos la elaboración del Estudio de Costos, el término de noventa (90) días a partir de la suscripción del presente Reglamento.

QUINTA.- Las mallas curriculares serán aprobadas mediante Resolución del Director o Directora Ejecutiva de la ANT, para lo cual se encarga a la Dirección de Títulos Habilitantes la elaboración progresiva de la malla curricular por cada tipo y categoría de licencia, así como la convalidación de materias, en el término de noventa (90) días a partir de la suscripción del presente Reglamento.

SEXTA.- Toda la implementación tecnológica que señala este Reglamento en el artículo 8, letra k), deberá ser realizada por las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, en un período no mayor a 90 días, a partir de la suscripción del presente Reglamento.

El control y observancia de esta disposición, estará a cargo de la Dirección de Control Técnico Sectorial y de las Direcciones Provinciales de la ANT.

DISPOSICION FINAL

Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 160-DIR-2013-ANT del 20 de noviembre del 2013.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de febrero de 2015, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Gustavo Hinostroza López, Presidente del Directorio.

f.) Lcda. María Lorena Bravo Ramírez, Secretaria del Directorio.

Agencia Nacional de Tránsito.- Fiel copia del original.-f.) Ilegible, Secretaría General.